

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 76624 de 31 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “GRANULADO BIODEGRADABLE QUE COMPRENDE MATERIAL LIGNOCELULÓSICO, FÓSFORO, NITRÓGENO, POTASIO Y MICROORGANISMOS AERÓBICOS Y PROCESO DE FABRICACIÓN”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 8 de noviembre de 2022 con el N° NC2022/0015961, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La sociedad recurrente hace un recuento las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y los motivos por los cuales en la resolución impugnada se denegó la protección solicitada para la materia reclamada, por lo que trae a colación el desarrollo y las etapas del método problema solución, junto con la respuesta a los argumentos que justificaron la decisión adoptada.

Sobre el pago de las modificaciones al capítulo reivindicatorio en primera instancia

Como primera medida, la sociedad recurrente resalta “(...) hecho de que las modificaciones realizadas a la Memoria Técnica y Reivindicaciones, así como los ANEXOS (Estudios de Ecotoxicidad) presentados como respuesta al tercer Examen Fondo, debieron ser considerados y evaluados por el Despacho de la SIC, dado que se realizó oportunamente el pago de la tasa oficial correspondiente.” -Negrita y subraya del texto original-.

Complementario a lo anterior, la sociedad recurrente solicita a la Oficina “(...) verificar en sus registros y comprobar que efectivamente se realizó el pago en mención; y reconocer que las modificaciones realizadas, así como los ANEXOS presentados en respuesta al tercer Examen de Fondo fueron injustamente ignoradas por parte del Despacho de la SIC, por no verificar que se había realizado el respectivo pago.” -Negrita y subraya del texto original-.

Sobre la modificación al capítulo descriptivo

Página 1 de 18

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

La sociedad recurrente señala que la nueva mejoría técnica se ajusta a fin de ser más entendible y organizada, con lo cual “(...) la invención queda divulgada de manera clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda comprender el problema técnico y la solución aportada por la invención, tal y como lo establece el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (...)Valga anotar que los ajustes realizados a la Memoria Técnica cumplen con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstos de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud presentada inicialmente.” -Subraya del texto original-

Sobre la modificación al capítulo reivindicatorio

La sociedad recurrente señala que en el capítulo reivindicatorio “(...) se incluyó, en la Reivindicación independiente y como característica esencial, el rango del tamaño de partícula del granulado biodegradable entre 2,5 y 3,0 milímetros. Asimismo, en la nueva Reivindicación 3 se incluyó el rango de temperatura de 120°C a 250°C en la etapa de secado.

De esta manera, las nuevas Reivindicaciones 1 a 3 están enfocadas en reclamar un granulado biodegradable, definido por su tamaño de partícula y sus características técnicas, así como un proceso para obtener el granulado biodegradable, el cual se encuentra definido por una secuencia ordenada de etapas (...)

El soporte y sustento de las tres Reivindicaciones incluidas en el nuevo **Capítulo Reivindicatorio Modificado** se encuentra en la Memoria Técnica y en la Figura presentadas inicialmente el día 21 de agosto de 2019.”

De manera complementaria, la sociedad recurrente señala que “De acuerdo con la divulgación presentada inicialmente, en el proceso de la invención el material lignocelulósico seco y molido alcanza un tamaño de partícula de hasta 2,5 milímetros, pero también puede alcanzar un tamaño de partícula de hasta 3,0 milímetros (teniendo en cuenta que la conjunción ‘o’ tiene el significado de opción), por lo que se contemplan las dos opciones.

En este orden de ideas, es evidente que un proceso de acuerdo con la invención, en el que el material alcanza un tamaño de partícula en el rango entre 2,5 y 3,0 milímetros, como el que ahora se reclama, se encuentra enteramente soportado en la divulgación inicialmente presentada.

Así las cosas, las Reivindicaciones del nuevo **Capítulo Reivindicatorio Modificado son claras, concisas y están enteramente sustentadas por la Descripción**, cumpliendo con lo establecido en la Decisión 486.” -Negrita y subraya del texto original-

Sobre la claridad y suficiencia del capítulo reivindicatorio

Con base en las modificaciones realizadas, donde “(...) se incluyó, en la Reivindicación independiente y como característica esencial, el rango del tamaño de partícula del granulado biodegradable. Por su parte, en la Reivindicación 3, el rango de temperatura se indica en la etapa de secado”, la sociedad recurrente considera que “(...) el **Capítulo Reivindicatorio Modificado cumple con los requisitos de claridad y concisión,**

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

permitiéndole a la persona medianamente versada en la materia comprender inequívocamente el alcance de la materia reclamada.” -Negrita y subraya del texto original-.

Posteriormente a los argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada, la sociedad recurrente retoma el tema de claridad, donde insiste que la frase “material lignocelulósico” no corresponde a un término general toda vez que “(...) **cualquier material lignocelulósico, constituido por celulosa, hemicelulosa y lignina, es apto para elaborar el granulado de la invención, y es precisamente esa una de las razones por la cual el solicitante no considera pertinente indicar específicamente la composición del material lignocelulósico en la Descripción.**” -Negrita y subraya del texto original-.

Adicionalmente a lo anterior, la sociedad recurrente señala que “(...) como es de entero conocimiento por parte del Despacho, **no existe obligación alguna de limitar la composición del material empleado, pues esta medida reduciría injustamente el concepto inventivo a que el inventor tiene derecho.**”

Sobre las objeciones del capítulo descriptivo

De las objeciones al capítulo descriptivo, la sociedad recurrente llama la atención de la Oficina al considerar que esta “(...) **describe la invención de forma clara y suficiente para que la persona normalmente versada en la materia pueda comprender el problema técnico y la solución aportada por la invención.**”

*Específicamente, el problema técnico planteado es la necesidad de **diseñar un producto que permita la biodegradación de suelos y cuerpos de agua** contaminados con hidrocarburos y/o material lipídico, **sin necesidad de transportar el suelo a otro lugar o planta de tratamiento para ser descontaminado.***

*Para ello, **la solución que aporta la invención es un granulado biodegradable, así como su proceso de elaboración, el cual, al ser aplicado en el suelo o cuerpo de agua contaminado, absorbe y encapsula los hidrocarburos y/o el material lipídico, permitiendo que éstos sean más susceptibles de ser metabolizados (...)**” -Negrita y subraya del texto original-.*

Respecto a la objeción sobre la falta de definición del material lignocelulósico, la sociedad recurrente considera que “(...) **en este caso no es necesario mencionar la clase de material lignocelulósico, pues cualquier material lignocelulósico es apto para formar el granulado de la invención.** Así, **cualquier técnico versado en el campo de la invención, está en plena capacidad de entender la definición y el alcance del término material lignocelulósico (...)** En este punto es preciso resaltar que **tanto la definición técnica de material lignocelulósico y sus componentes, a saber, celulosa, hemicelulosa y lignina; así como su origen y sus propiedades, son de entero conocimiento por parte de una persona medianamente versada en el campo técnico de la invención.**” -Negrita y subraya del texto original-.

En vista de lo anterior, la sociedad recurrente considera que “(...) **la Descripción divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para que la persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla o reproducirla, cumpliendo así con lo establecido en la Decisión 486.**” -Negrita y subraya del texto original-.

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

Sobre el análisis de nivel inventivo.

Inicialmente, la sociedad recurrente hace un recuento de los argumentos de la Oficina por medio de los cuales sustentó la falta de altura inventiva de la presente solicitud, y como consecuencia su denegación.

De forma seguida la sociedad recurrente señala que los documentos del estado de la técnica D4 -WO2018/170561- y D5 -US20150101372-, no afectan el nivel inventivo de la invención, lo sustenta mediante la realización de un nuevo “(...) **análisis de nivel inventivo de acuerdo con la Guía para Examen de Solicitudes de Patente y Modelos de Utilidad de la SIC** (...)”-Negrita y subraya del texto original-, por medio la método problema-solución, tal como sigue a continuación.

Identificación del estado de la técnica más cercano a la invención reclamada

La sociedad recurrente señala que tal como lo indicó la Oficina, el documento D4 es considerado el más cercano a la invención al describir “(...) **un producto para absorber contaminantes elaborado a partir de material celulósico, bacterias, hongos y enzimas, el cual es elaborado mediante un proceso cuya etapa inicial es el secado de materiales basados en celulosa** (proveniente de maderas ligeras derivadas de restos de poda y turba, previamente triturada y seca), **seguido de la molienda del material con una granulometría entre 3,0 y 8,0 mm y posterior adición de proporciones predefinidas de bacterias, hongos** (no mencionados particularmente) **y enzimas** (oxirreductasas, hidrolasas y ligasas).”-Negrita y subraya del texto original-.

En el literal 5.2, ítem b), la sociedad recurrente insiste que el documento D4 no puede considerarse como el más cercano a la invención debido a “(...) **que se evidencian cinco (5) diferencias significativas entre el granulado de la presente invención y el producto divulgado en D4.**

Una de las diferencias más trascendentales, es que el producto de D4 NO incluye fósforo, nitrógeno, potasio, ni los microorganismos aeróbicos que, junto con el material lignocelulósico, conforman el granulado de la presente invención. Es decir, el producto divulgado en D4 involucra un solo componente (el material lignocelulósico) del granulado biodegradable de la invención, **los otros ocho (8) componentes** (fósforo, nitrógeno, potasio, Pseudomonas, Dechloromonas, Alcanivorax, Deinococcus y Methilium) **no los incluye el producto de D4** (...) **el Despacho falla al considerar D4 como estado de la técnica cercano, pues es evidente que D4 casi no tiene características en común con la invención**”-Negrita y subraya del texto original-.

Diferencia entre la invención y el estado de la técnica más cercano

La sociedad recurrente considera que “(...) **es evidente que existen muchas diferencias entre el granulado biodegradable y el proceso de la invención con respecto al divulgado en D4.**”-Negrita y subraya del texto original-, entre los cuales están: el material de partida, la presencia de nutrientes fósforo, nitrógeno, potasio y microorganismos aeróbicos y que la invención no incluye ningún tipo de hongos o enzimas.

Ahora bien, en lo que respecta al método, la sociedad recurrente señala que el documento D4 no divulga la condición de temperatura a la que deba llevarse a cabo la

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

etapa inicial de secado, ni tampoco que en su etapa final se adicione fósforo, nitrógeno, potasio y microorganismos aeróbicos.

Con base en lo anteriormente expuesto, la sociedad recurrente considera que “(...) **en vista de las enormes diferencias y la definición de estado de la técnica cercano establecida en la Guía de la SIC, resulta inexplicable cómo es que el Despacho considera a D4 como estado de la técnica cercano**, cuando es evidente casi no tiene características en común con la invención.” -Negrita y subraya del texto original-.

Aunado a lo anterior, la sociedad recurrente considera “(...) **totalmente desacertada la opinión del Despacho al indicar que D4 es un antecedente relevante, cuando salta a la vista que D4 divulga un producto con componentes fúngicos y enzimas (oxirreductasas, hidrolasas y ligasas), en tanto que la presente invención se refiere a un granulado biodegradable con fósforo, nitrógeno, potasio y microorganismos aeróbicos.**” -Negrita y subraya del texto original-.

Y en lo que respecta al proceso de elaboración, la sociedad recurrente señala que “(...) **si bien ambos procesos (el de la invención y el de D4) incluyen etapas de secado y trituración del material de partida, eso no significa que dichos procesos sean idénticos o similares, pues la naturaleza del material de partida y de los componentes adicionados en el proceso aquí reclamado, por ser diferentes a los de D4, conlleva necesariamente a que las etapas de secado y trituración se realicen bajo condiciones de temperatura y humedad totalmente distintas.**

Otra diferencia no menos importante, es que **el proceso de la presente invención contempla una etapa de adición de fósforo, nitrógeno, potasio y microorganismos aeróbicos** de los géneros *Pseudomonas*, *Dechloromonas*, *Alcanivorax*, *Deinococcus* y *Methilibium* al material lignocelulósico seco y molido, en tanto que **el proceso de D4 no contempla ninguna etapa de adición de fósforo, nitrógeno, potasio, ni de los microorganismos aeróbicos mencionados.**” -Negrita y subraya del texto original-.

Posteriormente, en el literal 5.3, ítem b) la sociedad recurrente insiste que contrario a lo señalado en la Resolución recurrida, el documento D4 no divulga el uso de microorganismos aeróbicos, ya que “(...) **únicamente menciona que el uso de bacterias (sin especificar su género o especie), hongos y enzimas, utilizando como sustrato un medio** constituido por materiales compuestos **de celulosa** (más no compuestos por material lignocelulósico), **presenta ventajas significativas para recuperar sustancias oleosas (D4 no menciona específicamente hidrocarburos).**”

De forma seguida, en el literal 5.4, ítem b) la sociedad recurrente argumenta que, contrario a lo referido en la Resolución recurrida, la temperatura de secado, las etapas y condiciones de proceso, son determinantes “(...) **dado que si no se llevan a cabo como se indica en el proceso aquí reclamado, es imposible obtener el granulado biodegradable con las propiedades y ventajas mencionadas y demostradas con los ensayos y estudios de Ecotoxicidad.**”

Definición del efecto técnico causado y atribuible a las diferencias

La sociedad recurrente difiere de la Oficina “(...) **cuando afirma que no se evidencia efecto técnico asociado a las diferencias entre el granulado biodegradable de la presente invención y el descrito en D4 (...) es importante resaltar que el granulado**

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

biodegradable de acuerdo con la presente invención experimenta en el medio ambiente una degradación natural de más del 90% en 30 días, tal y como se ilustra en la Gráfica 1, en donde se muestra la curva de biodegradabilidad de una modalidad del granulado de la invención (Megasorboil Plus) siguiendo el método OECD 301D (...) por lo cual se considera biodegradable, dado que supera el 60% de biodegradación, según lo establecido en la Guía en mención.” -Negrita y subraya del texto original-

Asimismo señala, que “(...) **el granulado biodegradable** de acuerdo con la presente invención **presenta un bajo nivel de toxicidad**, lo cual **se comprueba con tres estudios de Ecotoxicidad** (ANEXOS 2, 3 y 4 presentados) **realizados en invertebrados acuáticos de agua dulce (Daphnia sp.), en lombrices de tierra (Eisenia foetida) y en peces (truchas) (...) Así las cosas, el granulado biodegradable aquí reclamado se convierte en una opción más favorable para los usuarios y para el medio ambiente desde el punto de vista toxicológico, lo que, a todas luces, evidencia un efecto técnico que, sin lugar a dudas, es atribuible a los elementos diferenciales de la invención.**” - Negrita y subraya del texto original-

Planteamiento del problema técnico objetivo

Con base en lo anteriormente señalado, la sociedad recurrente considera “(...) **que el problema técnico objetivo de la presente invención es: ¿cómo modificar el proceso revelado en D4 para obtener, a partir de material lignocelulósico, un granulado biodegradable para absorber y encapsular hidrocarburos y/o material lipídico presente en el suelo o en un cuerpo de agua contaminado?**” -Subraya del texto original-

Solución al problema técnico objetivo

Inicialmente la sociedad recurrente reitera las diferencias entre la presente invención y el documento D4, de las cuales considera que “(...) **una persona medianamente versada en la materia, buscando procesos para elaborar granulados biodegradables ni siquiera consideraría a D4 como punto de partida.**” -Negrita y subraya del texto original- ya que no encontraría motivación para “(...) establecer condiciones particulares de temperatura (120°C a 250°C) para secar el material lignocelulósico;

ii) **incorporar, en el material lignocelulósico seco y molido y con un tamaño de partícula entre 2,5 y 3,0 milímetros, elementos como el fósforo, nitrógeno, potasio y microorganismos aeróbicos de las especies Pseudomonas, Dechloromonas, Alcanivorax, Deinococcus y Methilibium; y**

iii) **obtener, mediante dichas etapas, un granulado completamente biodegradable de baja toxicidad.**

De esta manera, **ante la falta de enseñanzas en D4, la persona medianamente versada en la materia se vería motivada a consultar un segundo documento (D5), el cual, según lo establece equivocadamente el Despacho, resuelve las deficiencias de D4.**” -Negrita y subraya del texto original-

En lo que respecta al documento complementario D5, la sociedad recurrente señala que este “(...) **divulga un método para elaborar carbón poroso, a partir de un fraccionador de biomasa, mediante un procedimiento que comprende la remoción de hidrocarburos y los gases adsorbidos, la introducción de los microorganismos al carbón y ajustar el pH**

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

del suelo. El método de D5 busca modificar la biomasa para que ésta adquiera una superficie hidrofílica y exhiba un entorno apropiado para las bacterias, arqueas y hongos necesarios para el crecimiento de las plantas." -Negrita y subraya del texto original-

Por lo anterior, la sociedad recurrente considera que el documento "(...) D5 no contiene enseñanza alguna que permita remediar las deficiencias de D4 para obtener directamente el granulado biodegradable aquí reclamado, ni mucho menos, su proceso de obtención (...) Así las cosas, es evidente que D5 no proporciona ninguna enseñanza que complemente aquellas faltantes en D4 para que una persona medianamente versada en la materia hubiera podido desarrollar el granulado biodegradable y su proceso de obtención aquí reclamado, ni hubiera podido esperar que obtendría los resultados que se obtienen con la invención." -Negrita y subraya del texto original-

Como consecuencia, la sociedad recurrente señala que "En el presente caso, no solo el granulado biodegradable y el proceso de obtención aquí reclamados son inesperados a la luz de D4 y D5, sino también el efecto técnico proporcionado, lo que es una clara evidencia de nivel inventivo." -Negrita y subraya del texto original-

Sobre el presunto análisis en retrospectiva

La sociedad recurrente considera que "(...) el Despacho de la SIC no reconoce el nivel inventivo de la invención porque realiza una búsqueda sesgada y un análisis hindsight, basado en la información de D4 y D5, de las características del granulado y del proceso reivindicado, sin considerar si dichos documentos muestran sugerencias claras que quíen inequívocamente a la persona versada en la materia a diseñar de manera obvia la invención aquí reclamada (...)

En este sentido, llama notablemente la atención el hecho de que en la Resolución 76627 que niega la presente solicitud, el Despacho de la SIC ha citado cuatro (4) documentos diferentes⁸ (sin mencionar los otros tres documentos D1, D2 y D3 citados a lo largo del trámite), buscando, a como dé lugar y de forma sesgada, separadamente cada uno de los elementos de la invención para desvirtuar así el nivel inventivo.

En este caso particular, contrario al análisis del Despacho de la SIC, y como es evidente del análisis del arte previo realizado anteriormente, la única forma en que una persona medianamente versada en la materia podría llegar al producto y al proceso de la presente invención, siguiendo los argumentos del Despacho de la SIC, sería al realizar un análisis en retrospectiva una vez conoce la invención aquí reclamada (...)

Más aun, el Despacho de la SIC pretende hallar motivación en el conocimiento general de la persona medianamente versada en la materia, sin explicar por qué razón dicha persona incluiría, y de qué manera y mediante qué procedimiento, elementos como fósforo, nitrógeno, potasio y microorganismos aeróbicos en el producto de D4.

De hecho, el Despacho no podría en ningún momento explicar por qué una persona medianamente versada en la materia habría encontrado, en las enseñanzas de D4 y D5, una motivación, o tan siquiera una expectativa razonable, para obtener un granulado completamente biodegradable y con una baja toxicidad comprobada con estudios de Ecotoxicidad." -Negrita y subraya del texto original-

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

Con base en lo anteriormente expuesto, la sociedad recurrente señala que “(...) **según la aproximación problema-solución para el análisis del nivel inventivo de la presente invención, éste se reconoce claramente**, ya que cualquier persona medianamente versada en la materia reconocería que la invención presenta un efecto técnico, sumado al hecho que las enseñanzas del arte previo citado no son suficientes para brindar indicaciones concretas para desarrollar la invención aquí reclamada, por lo que la invención reviste nivel inventivo.” -Negrita y subraya del texto original-

Por otro lado, en el literal 5.5, la sociedad recurrente presenta argumentos que controvierten las conclusiones de la Oficina respecto a que la persona versada en la materia adicionaría tanto los nutrientes como los microorganismos en el producto de D4, donde reitera que solo se puede llegar a dicha conclusión mediante un análisis en retrospectiva, ya que “(...) **es lógico que una vez conocida la solución planteada por una invención para resolver un problema técnico existente, esta pueda parecer evidente u obvia. El punto clave es situarse en el momento previo a conocer la solución, y establecer si las enseñanzas del arte previo hubiesen podido guiar inequívocamente a una persona medianamente versada en la materia técnica a desarrollar la invención.**” -Negrita y subraya del texto original-

Sobre las pruebas de toxicidad

La sociedad recurrente presenta estudios de toxicidad aguda, por medio de los cuales busca demostrar el bajo perfil de toxicidad del producto reclamado. Dichas pruebas se realizaron en: invertebrados acuáticos de agua dulce (*Daphnia sp.*), lombriz de tierra (*Eisenia foetida*), peces (*Trucha*), cuyos resultados arrojaron que no hubo mortalidad, ni signos de morbilidad.

Sobre los argumentos sobre la falta de altura inventiva

Respecto al argumento de la Oficina donde sostiene que el producto del documento D4 es biodegradable, la sociedad recurrente considera que “(...) **si bien el documento D4 menciona que el producto allí divulgado es biodegradable, en ningún aparte se demuestra su biodegradabilidad mediante algún ensayo, tabla de resultados, gráfica o figura. Es decir, no existe en D4 información o evidencia que demuestre que el producto allí divulgado ostente una alta biodegradabilidad (como sí la demuestra el granulado de la presente invención), ni mucho menos, que transforme los hidrocarburos en compuestos atóxicos.**” -Negrita y subraya del texto original-, contrario a la presente invención que cuenta con ensayos que demuestran tanto la biodegradabilidad como su bajo nivel de toxicidad.

Por otro lado, en cuanto a la pertinencia del documento D5 como documento complementario, la sociedad recurrente reitera que presenta un método distinto al de la presente invención ya que “(...) **busca modificar la biomasa para que ésta adquiera una superficie hidrofílica (no busca obtener granulados para ser aplicados en suelos contaminados) y de esta manera exhibir un entorno apropiado para las bacterias, arqueas y hongos, necesarios para el crecimiento de las plantas.**” -Negrita y subraya del texto original-

Contrario a lo señalado por la Oficina en cuanto a que “(...) **la invención reivindicada es solamente una adición, yuxtaposición o asociación de ciertos productos conocidos y los**

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

efectos técnicos son la suma de cada uno sin ninguna interrelación, es decir, la invención reivindicada solo es una adición de características” -Subraya del texto original-, la sociedad recurrente señala que en los estudios de biodegradabilidad y ecotoxicidad se demuestra efectos mejorados y sorprendentes de la presente invención.

Trámite administrativo

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Objeto de la invención

La Oficina encuentra que el objeto planteado por la presente solicitud consiste en la necesidad de diseñar granulados de biorremediación que permita la absorción de contaminantes tales como hidrocarburos y/o material lipídico, sin necesidad de remoción del suelo ni transportarlo para su descontaminación, y procesos para la obtención de dicho granulado.

Es importante resaltar que el último pliego reivindicatorio allegado y aceptado por esta Oficina, corresponde al presentado con el radicado bajo el N° NC2022/0006683 del 20 de mayo de 2022 y está conformado por un total de tres (3) reivindicaciones comprendidas en las categorías de procedimiento y producto.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2019/0009052 del 21 de agosto del 2019, requerida en tres (3) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N°7168 del 11 de mayo de 2021, N°885 del 21 de enero de 2022, y N°10227 del 30 de junio de 2022.

En el primer requerimiento de fondo, comunicado mediante Oficio N°7168, la Oficina se pronunció sobre la patentabilidad del capítulo reivindicatorio allegado el 21 de agosto de 2019, el cual está conformado por cuatro (4) reivindicaciones, en el cual se objetó el capítulo reivindicatorio por carecer de claridad ya que se presentan cuatro (4) reivindicaciones independientes de método; así como también el uso de términos imprecisos, opcionales y resultados a alcanzar, ventajas o efectos esperados. De objeto la reivindicación 1 por estar redactada en términos de un uso.

Por otro lado, la Oficina encontró que la materia reclamada en las reivindicaciones 2 y 3 carecía de novedad en virtud de las enseñanzas de los documentos EP0594125 – D1 y US8236085 – D2, y la materia caracterizada en la reivindicación 4 que se derivan de forma evidente a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y US4959154 – D3.

En respuesta a las objeciones formuladas por la Oficina frente a los aspectos relativos a la claridad y patentabilidad de la invención, la sociedad solicitante presentó un capítulo reivindicatorio modificado, sin embargo, este no fue aceptado toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 34 de la Decisión 486. En vista de lo anterior, la Oficina consideró pertinente formular un segundo requerimiento de fondo, comunicado en el Oficio N° 885, en el cual se reiteraron las objeciones por falta de claridad, y se indicó que los documentos D2, D3 y WO2018/170561 –D4, anticipaban la materia reclamada.

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

En respuesta a las objeciones formuladas por la Oficina frente a los aspectos relativos a la claridad y patentabilidad de la invención, la sociedad solicitante presentó un capítulo reivindicatorio modificado conformado por 3 reivindicaciones, bajo el radicado N° NC2022/0006683 del 20 de mayo de 2022, el cual fue aceptado para estudio. En vista de lo anterior, la Oficina consideró pertinente formular un tercer requerimiento de fondo, comunicado en el Oficio N° 10227, en el cual se objetaron algunos aspectos relativos a la falta de claridad de las reivindicaciones por usar términos poco claros y generales. Adicionalmente se indicó que los documentos D4 y US20150101372 –D5, anticipaban la altura inventiva de la materia reclamada.

En respuesta a dicho Oficio, la sociedad recurrente presenta argumentos en favor de la patentabilidad de la presente solicitud junto con un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 3 reivindicaciones, sin embargo, este no fue aceptado por incurrir en ampliación de materia. En vista de lo anterior la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente para las reivindicaciones 1 a 3 contenidas en el radicado N° NC2022/0006683 del 20 de mayo de 2022, al considerar que la materia reclamada no cumplió con el requisito de nivel inventivo, en virtud de las enseñanzas de los documentos D4 y D5, de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 18 de la Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

*Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).*

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Del pago de modificaciones al capítulo reivindicatorio

En lo que respecta a la aceptación de las modificaciones presentadas en respuesta al tercer estudio de patentabilidad, la Oficina encuentra pertinente reiterar que, tal como se indicó en la resolución recurrida, las reivindicaciones allegadas el 13 de septiembre de 2022 no fueron aceptadas por: (1) no contar con el pago de la correspondiente tasa de modificación voluntaria y (2) por ampliar la materia inicialmente presentada. Por su parte, el capítulo reivindicatorio radicado el 22 de septiembre de 2022 a pesar de contar con el pago de la tasa -factura 728033-, tampoco fue aceptado por no ajustarse a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, al presentar un rango de

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

tamaño de partícula por fuera del inicialmente divulgado. Por tal motivo, la Oficina señala que no le asiste razón a la sociedad recurrente cuando considera que la no aceptación de las modificaciones se derivó únicamente por la falta de pago oportuno de la tasa, de tal suerte, es incorrecto señalar que fueron injustamente ignoradas, tal como lo señala la recurrente.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N°NC2022/0015961 radicado del 8 de noviembre de 2022 con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia, esta Oficina considera lo siguiente:

Alcance de la modificación.

El nuevo pliego reivindicatorio allegado como complemento de información al escrito del recurso de reposición, reemplaza en su totalidad el evaluado durante la actuación administrativa y está conformado por un total de 3 reivindicaciones comprendidas en las categorías de producto y procedimiento, por lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 14 de la Decisión 486 en cuanto tiene que ver con las categorías inventivas.

En cuanto a las modificaciones realizadas al nuevo capítulo, la Oficina advierte que es correcto que se hizo el ajuste al rango de tamaño de partícula del granulado biodegradable en las reivindicaciones 1 y 3, entre 2.5 y 3 mm, y la definición de la temperatura en la etapa de secado en la reivindicación 3, lo cual se encontraba divulgado en la descripción inicialmente presentada.

De igual manera se encuentra que la sociedad recurrente realizó el pago correspondiente de la modificación voluntaria y a las reivindicaciones adicionales mediante la factura N°749772 del 08 de noviembre de 2022. En vista de todo lo anterior, la Oficina encuentra que la materia reclamada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Decisión 486, y son aceptadas para el presente estudio.

Descripción

La sociedad recurrente considera que la frase “material lignocelulósico” no es un término general, toda vez que **todo material** de estas características es apto para elaborar el

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

granulado de la invención, sin embargo, la Oficina considera que para que dichas apreciaciones se tomen como ciertas, estas deberían sustentarse mediante ejemplos particulares, toda vez que se entiende que las condiciones de proceso serían distintas dependiendo del material de partida, por ejemplo la temperatura de secado de la cascarilla de café¹ es inferior al rango reclamado, y no es igual a la de cascarilla de arroz², es decir, no se secan a la misma temperatura, por tanto, asegurar que “cualquier material lignocelulósico” es apto para elaborar el granulado de la presente solicitud carece de sustento.

Si bien el capítulo descriptivo presenta un único ejemplo 1 que incluye las etapas de secar, moler, mezclar nutrientes y bacterias añadidas, de su revisión se advierte que no presenta condiciones de proceso que indique cantidades de nutrientes y bacterias, ni la forma en como dichos elementos se adhieren adecuadamente en la superficie de la partícula seca, toda vez que es conocido que dicha adhesión depende tanto del material como del microorganismo³ o del pH, temperatura y tiempo de contacto⁴; tampoco se incluyen ejemplos adicionales donde se seleccione el tipo de material lignocelulósico.

Si bien es cierto que, no existe obligación como tal, de limitar la composición del material empleado, es claro que uno de los requisitos en patentes es que los solicitantes divulguen la invención de tal manera que el técnico medio pueda reproducirla, y en el caso particular, se hace indispensable realizar ensayos con diferentes materiales lignocelulósicos a fin de establecer los más adecuados para reproducirla, por tanto, se reitera la objeción frente al capítulo descriptivo.

Del resultado del análisis de patentabilidad

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: WO2018/170561–D4- y US20150101372 –D5, pertenecen al campo técnico similar de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada del 21 agosto de 2019.

Claridad y concisión de las reivindicaciones

¹Se procedió a realizar el secado, con el peso establecido del residuo lignocelulósico (cascarilla de café), a una temperatura de 103 ± 2 °C, durante 5 horas, realizando medidas de peso cada hora de secado, para lo cual se fue determinando su peso seco. Pág.52- *Etanol lignocelulósico, a partir de cascarilla de café, por medio de hidrólisis química-enzimática y fermentación*. Oscar Vázquez Morales - 2015.

²La biomasa utilizada como material de partida en el presente estudio corresponde a la cascarilla de arroz adquirida en la Arrocería La Granja, Bucaramanga (Santander). Este material fue lavado con agua destilada, secado en una estufa a 120°C durante 1 h y almacenado en bolsas de polietileno a temperatura ambiente hasta su respectivo uso y/o pre-tratamiento. *Adsorbentes a base de cascarilla de arroz en la retención de cromo de efluentes de la industria de curtiembres*. Yansy Milena Rodríguez, Lizbeth Paola Salinas, Carlos Alberto Ríos, Luz Yolanda Vargas – 2012.

³Adhesión bacteriana a biomateriales. Ábalos C. Febrero 2005.
https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-12852005000100003

⁴ Estudio de la adhesión de *Saccharophagus Degradans* sobre composites de fibra de agave y polietileno reciclados. XIV Congreso Nacional de Biotecnología y Bioingeniería.
<https://smbb.mx/congresos%20smbb/queretaro11/TRABAJOS/trabajos/IV/carteles/CIV-91.pdf>

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

En relación con las objeciones de claridad, la Oficina se aparta de los argumentos de la sociedad recurrente cuando señala que, con motivo en la modificación allegada, estas quedan superadas al corregirse los problemas del rango del tamaño de partícula y la temperatura en la etapa de secado. Toda vez que la claridad de la materia reclamada no solo radica en dichas características, sino en que no corresponde a una razonable generalización de la materia reclamada. Tal como se indicó en el ítem anterior, no existe evidencia o fundamento en que cualquier tipo de sustrato lignocelulósico es apropiado o se porta de igual manera a la hora de inmovilizar microorganismos y nutrientes; ni tampoco las etapas técnicas del método dan indicios de la forma en como esto se lleva a cabo.

De acuerdo con el artículo 30 de la Decisión 486 las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción, por lo que, una vez revisado el contenido del capítulo reivindicatorio esta Oficina encuentra que las mismas no se ajustan con lo establecido.

Del estudio de patentabilidad.

Respecto al análisis de nivel inventivo, la sociedad recurrente realiza el método problema-solución mediante las 5 etapas a fin de demostrar que la invención cumple con el requisito de patentabilidad, lo cual se revisa a continuación.

Identificación del estado de la técnica más cercano a la invención reclamada

La sociedad recurrente considera que el documento D4 no corresponde al documento más cercano a la presente solicitud, toda vez que no comparte la mayoría de las características reclamadas. De lo anterior la Oficina encuentra pertinente señalar las características de dicho documento.

Frente a las enseñanzas del documento D4

En cuanto tiene que ver con las enseñanzas del documento WO2018170561 –D4- citado como el documento más cercano a la presente invención, esta Oficina encuentra que el problema que plantea es la necesidad de desarrollar productos altamente absorbentes que sirvan en la biorremediación de suelos o cuerpos de agua contaminados con sustancias líquidas que contienen restos carboníferos (Pág.1, líneas 11 a 17).

En vista de lo anterior, el documento divulga un producto innovador desarrollado a partir del uso de bacterias, fúngi y enzimas para la biopolimerización de un medio específico con características adsorbentes/biodegradables utilizando como sustrato un medio constituido por materiales compuestos por celulosa donde se produce una reacción en síntesis creando condiciones de expresividad para la biorremediación de restos carbonífero (Pág.1, líneas 5 a 10).

El método revelado en dicho documento cuenta cuatro fases: 1) Proceso de secado/liofilización de sustrato: Esta fase está precedida por el secado de materiales a base de celulosa (derivados de maderas blandas y residuos de poda de turba); 2) Trituración (fragmentación) del material: Esta fase es precedida por la trituración del material a base de celulosa en granularidad entre 3,0/8,0 mm; 3) Un proceso de adición de biodescompositores de bacterias y hongos: Posterior a la molienda de los componentes añadiendo un porcentaje adecuado (2% a 5%) de Tioxidantes y bacterias

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

oxidantes del género; 4) Adición en proporciones predefinidas de enzimas poliméricas de base natural (Pág.2, 3, líneas 28 a 25 y 1 a 9 respectivamente).

Si bien la sociedad recurrente considera que el documento D4 no comparte la mayoría de las características esenciales, a la luz de lo anterior, la Oficina encuentra que dichas apreciaciones no son correctas, ya que si bien no revela algunas características técnicas, es cierto que dicho documento busca solucionar un problema muy similar y revela las mismas características técnicas relacionadas con las cuatro etapas del método reclamado, por tanto, no le asiste razón a la sociedad recurrente a la hora de desestimar al documento D4 como el documento más cercano a la presente solicitud.

Diferencias entre la invención y el estado de la técnica más cercano

Respecto a las diferencias advertidas entre la presente invención y el documento D4, esta Oficina se aparta de la opinión de la sociedad recurrente cuando asegura que el material de partida es distinto, toda vez que el compuesto a base de celulosa descrito en D4 es un derivado de maderas blandas y residuos de poda de tuba (Pág.2, líneas 20 a 22), lo cual corresponde a un material lignocelulósico⁵, por lo tanto, la característica particular –compuesto a base de celulosa- del documento D4 anticipa la característica general –material lignocelulósico- reclamada en la presente invención.

En vista de lo anterior, la Oficina aclara que las diferencias entre la invención reclamada en la reivindicación 3 y el método del documento D4 corresponden a: la temperatura de secado entre 120 y 250°C, y la adición de nutrientes y microorganismos aeróbicos de las especies *Pseudomonas*, *Dechloromonas*, *Alcanivorax*, *Deinococcus* y *Methilibium*, tal como lo advirtió tanto la Resolución recurrida como la sociedad recurrente en el escrito del recurso.

Definición del efecto técnico causado y atribuible a las diferencias

En cuanto a la evaluación del efecto técnico, esta Oficina se permite aclarar que tal como lo indica la 3era etapa del método problema – solución, el efecto corresponde a la(s) diferencia(s) advertidas respecto al estado de la técnica más cercano, por tanto, para el caso que compete, se debe confirmar que tanto la selección del rango de temperatura como la adición de nutrientes, como la selección de los microorganismos aeróbicos, presentan un efecto cualicuantitativo superior a lo ya conocido.

Por lo que la Oficina no considera precedente los argumentos de la sociedad recurrente respecto al efecto técnico, ya que estos se sustentan en pruebas relacionadas con la degradación natural –biodegradabilidad- y baja toxicidad del producto granular, sin embargo, se advierte que dichas pruebas no se ajustan al problema que busca solucionar la presente invención, que corresponde a diseñar granulados de biorremediación que permita la absorción de contaminantes tales como hidrocarburos y/o material lipídico, es decir, no existen pruebas de biorremediación por medio de las cuales se confirme que el producto obtenido sea eficaz en la absorción de contaminantes, ni

⁵ Madera, un Potencial Material Lignocelulósico para la Producción de Biocombustibles en Colombia. Elkin A. Gómez, Luis A. Ríos y Juan D. Peña.2012

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

tampoco, se presentaron ensayos por medio de las cuales se evidencie un efecto relacionado con, por ejemplo, la selección del material de partida, o a alguna condición particular en el proceso de elaboración.

Como consecuencia a lo anterior, esta Oficina no considera procedente el argumento de la sociedad recurrente en cuanto a que las diferencias advertidas si presentan un efecto técnico, más sin la existencia de pruebas particulares que así lo acredite, por lo cual, se confirma que no hay evidencia un efecto atribuible a la selección tanto de la temperatura de secado de 120-250°C, como a la adición de nutrientes fósforo, nitrógeno o potasio y la selección de microorganismos tales como *Pseudomonas*, *Deinococcus*, *Dechloromonas*, *Alcanivorax*, y *Methilibium*.

Planteamiento del problema técnico objetivo

En cuanto al planteamiento del problema técnico objetivo, esta Oficina se aparta de la postura de la sociedad recurrente, toda vez que esta formulado en términos del problema técnico que busca resolver, además que no tiene en cuenta el resultado de la etapa precedente del método problema solución.

De esta manera, esta Oficina reitera que el problema técnico objetivo pretende resolver esta invención se puede reformular así: ¿Cómo obtener un método alternativo al divulgado en D4?

Solución al problema técnico objetivo

En relación con las enseñanzas del documento complementario D5 -US20150101372-, divulga un método para hacer que el carbón de un aparato fraccionador de biomasa (carbón BMF) sea adecuado para agregarlo al suelo en altas concentraciones, el método se basa en múltiples procesos que comprenden la eliminación de hidrocarburos perjudiciales del carbón BMF, la eliminación de gases adsorbidos del carbón BMF, la introducción de microorganismos en el BMF char y ajuste de pH del suelo (resumen).

De lo anterior, la Oficina encuentra pertinente señalar que el campo particular del documento D5 corresponde a IPC = C05F11/00 *"Fertilisers from organic products, natural or synthetic, not covered by any of the previous classes. Some examples of materials belonging to this class are wood products such as bark or sawdust, fibrous materials, polymers, seaweeds"*, es decir, fertilizantes de productos orgánicos, naturales o sintéticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien durante el trámite administrativo se argumentó que el documento D5 pertenece al mismo sector tecnológico a la invención, realmente corresponde a un campo técnico similar, al no ser específico frente a la biorremediación de suelos. Esto quiere decir que en ninguna parte de la divulgación de este documento se hace referencia alguna que el agente se configure con el fin de biodegradar hidrocarburos o materiales contaminantes, ya que está enfocado en mejorar el crecimiento del suelo (Parr.007) –fertilización-, de manera que no puede ser considerado divulgación calificada como documento complementario por no pertenecer al mismo campo técnico de la presente invención.

Por lo anterior, la Oficina coincide con la sociedad recurrente cuando considera que el documento complementario D5 no contiene la sugerencia o motivación razonable para

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

que el técnico medianamente versado en la materia subsane las deficiencias respecto al documento D4 a fin de llegar al proceso de obtención de un granulado biodegradable y el granulado así obtenido.

Sobre el presunto análisis en retrospectiva

Sobre los argumentos de la sociedad recurrente respecto a la falta de motivación que tendría una persona medianamente versada en la materia a la luz de las enseñanzas de los documentos D4 y D5 para derivar el producto y procedimiento de la presente invención, la Oficina encuentra que son procedentes, debido a que si bien el documento complementario D5 divulga una partícula de carbón en la cual se le adicionan, durante la etapa de humectación, nutrientes y microorganismos (Párr.0056 a 0058), el propósito de la adición de dichos elementos es nutrir a la planta de forma simbiótica, por tanto, no existe sugerencia para seleccionar microorganismos para biorremediación y mucho menos los nutrientes como alimento de dichos microorganismos a partir de dichas enseñanzas.

En lo que respecta al conocimiento del técnico medianamente versado en la materia en el campo particular de la biorremediación, la Oficina precisa que, si bien el uso de microorganismos aeróbicos y su nutrición hacen parte de su conocimiento, tal como se indicó en la Resolución recurrida, no es razón suficiente para que este con base en su experticia tome las enseñanzas del documento D5 a fin de ajustar las condiciones de las etapas del proceso modificando los microorganismos divulgados en D4 y adicionando nutrientes para dichos microorganismos.

Como consecuencia a lo anterior, la Oficina encuentra que le asiste razón a la sociedad recurrente cuando argumenta que las enseñanzas del arte previo no hubiesen podido guiar inequívocamente a una persona medianamente versada en la materia técnica a derivar de manera obvia la invención.

Sobre las pruebas de toxicidad

De la revisión de las pruebas de toxicidad y de biodegradabilidad allegadas por la sociedad recurrente, se encuentra que es correcto que dichos estudios establecen el bajo perfil de toxicidad y la biodegradabilidad del producto reclamado, sin embargo, la Oficina reitera que dichos estudios no tienen relación con el problema técnico que busca resolver la presente invención, por tanto, dichas pruebas no aportan a la hora de demostrar un efecto sorprendente e inesperado en el producto reclamado.

Así, era de esperarse que los estudios a realizarse al producto reclamado tendrían relación en demostrar su efectividad en adsorción y biorremediación, por ejemplo, presentar el porcentaje (%) de disminución de carga contaminante en suelo y en agua, tiempo en reducción de carga contaminante, la transformación de hidrocarburos en compuestos atóxicos, actividad microorganismos, etc., esto comparado con otros productos ya conocidos, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De los argumentos sobre la falta de altura inventiva

En cuanto a que el documento D4 no demuestra su biodegradabilidad por medio de algún ensayo, tabla de resultados, gráfica o figura, la Oficina difiere de dichos argumentos, ya

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

que, si bien no existen resultados al respecto, es un efecto esperado al tratarse de un producto que comprende sustrato celulósico, enzimas y hongos.

Por otro lado, la Oficina coincide en los argumentos de la sociedad recurrente sobre la impertinencia del documento D5 como documento complementario, ya que busca obtener granulados necesarios para el crecimiento de las plantas, lo cual no tiene relación con procesos de biorremediación.

No obstante lo anterior, si bien se advierte que las características esenciales reclamadas en las reivindicaciones 1 a 3 no se derivan de manera obvia a partir de las enseñanzas de los documentos D4 y D5 ya que el documento complementario no resulta apropiado para subsanar las diferencias, es preciso revisar en el trámite respectivo, si existe en el estado de la técnica documentos más cercanos o complementarios⁶ a la invención por medio de los cuales se pueda derivar de manera obvia la invención, por tanto, en consideración a la garantía constitucional del debido proceso y de una adecuada aplicación del procedimiento de examen previsto en el mismo cuerpo normativo, resulta del caso revocar el acto administrativo por medio de la cual se denegó el derecho de exclusividad que otorga la patente de invención, con el fin de que se evalúe el efecto técnico de la materia ahora reclamada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 76624 de 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: "GRANULADO BIODEGRADABLE QUE COMPRENDE MATERIAL LIGNOCELULÓSICO, FÓSFORO, NITRÓGENO, POTASIO Y MICROORGANISMOS AERÓBICOS Y PROCESO DE FABRICACIÓN", de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de septiembre de 2023

⁶Ver, por ejemplo: Inmovilización microbiana: técnicas y usos en el tratamiento de residuos tóxicos. Garzón Jiménez, Barragán Huerta. 2012.

Resolución N° 58624

Ref. Expediente N° NC2019/0009052

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.09.28
12:00:44 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.